



I. **VISTOS**, el Informe N° 0000287-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de setiembre de 2025 complementado con Informe Técnico N°000015-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 27 de octubre de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de octubre de 2008, se declaró como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico San Marcos (en adelante, Sitio Arqueológico), ubicado en el distrito Zuñiga, provincia de Cañete y departamento de Lima. Asimismo, se aprobó el expediente técnico que comprendía el plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica de acuerdo con el Plano N° PP-0037-INC-DREH/DA/SDIC-2008 WGS84;
- 2.2 Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N°1485/INC del 2 de octubre de 2009, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2009, se resolvió modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N°1319/INC, quedando, en ambos casos, designado como el distrito, "Pacarán", tanto para la declaratoria como del expediente técnico, ratificándose los demás extremos de dicha resolución;
- 2.3 Que, el 11 de febrero de 2025, se recibió una alerta de denuncia, vía telefónica, por medio de la cual se tomó conocimiento de la construcción de una vivienda al interior del Sitio Arqueológico;
- 2.4 Que, a través del Acta de Inspección del 25 de febrero de 2025, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS) dejó constancia que al apersonarse al Sitio Arqueológico constató la presencia de un muro perimétrico de material noble con viga reticulada para columnas de 12.00m por 20.00m, construcción que se llevó a cabo mediante acciones de excavación de zanjas hacia el este del terreno. Así también, se verificó que, en su interior, había materiales de construcción como ladrillos, andamios, arena, cemento y una mezcladora manual. En la diligencia participó el obrero, quien indicó que la obra había iniciado aproximadamente un par de semanas atrás. Finalmente, la DCS exhortó a la paralización de la obra y requirió la presentación de documentos de propiedad y autorizaciones relacionadas;
- 2.5 Que, por Expediente N°2025-0024704 del 25 de febrero de 2025, el señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre (en adelante, señor Cobeñas) presentó, entre otros, lo siguiente: (i) copia del Formulario Único de Trámite Administrativo N°001316 presentado ante la Municipalidad Distrital de Pacarán (en adelante, Municipalidad), solicitando la inscripción de su predio; (ii) copia del plano para la ejecución del proyecto "Cercos Perimétricos"; (iii) copia de la memoria



- descriptiva del plano perimétrico; y, (iv) copia de la Autorización Municipal-Cerco Perimétrico N°001-2025, emitida por la Municipalidad el 21 de febrero de 2025;
- 2.6 Que, mediante Acta de Inspección del 4 de marzo de 2025, la DCS constató que, se han continuado con las obras constatadas en el Sitio Arqueológico, prosiguiendo con el vaciado de las columnas y acopio de material de construcción;
- 2.7 Que, por medio del Expediente N°0028655-2025 del 5 de marzo de 2025, la Municipalidad presentó el Oficio N°026-2025-GM/MDP¹, informando que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°001-2025-GDUR-MDP del 4 de marzo de 2025, declaró nula la Autorización Municipal-Cerco Perimétrico N°001-2025 otorgada al señor Cobeñas, ordenándole, además, la paralización de toda obra;
- 2.8 Que, a través del Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025, personal técnico de la DCS concluyó que producto de las acciones de remoción y excavación llevadas a cabo por el señor Cobeñas en el Sitio Arqueológico, se había producido un daño en este, consistente en la destrucción de un muro prehispánico de 30.00m de longitud;
- 2.9 Que, por Informe N°000016-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC del 7 de marzo de 2025, el personal legal de la DCS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cobeñas;
- 2.10 Que, mediante Resolución Directoral N°000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025, (en adelante, Inicio de PAS)², la DCS resolvió disponer, en calidad de medida cautelar, la paralización de obras y colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de una actividad o la continuación de la construcción³. Asimismo, inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cobeñas, imputando, a título de cargo, la siguiente infracción:

Cuadro N°1: Detalle de la imputación realizada contra el administrado

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	Daño por la realización de labores de remoción/excavación y destrucción de un muro prehispánico de 30.00 metros de longitud al interior del Sitio Arqueológico San Marcos, ubicado en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.	Literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

¹ Dicha información fue remitida en atención del Oficio N°000086-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Control y Supervisión a fin de obtener información sobre alguna licencia de construcción en el Sitio Arqueológico.

² La Resolución Directoral N°000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025, fue debidamente notificada al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre, mediante Carta N°000076-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de marzo de 2025.

³ Dicha medida cautelar fue ejecutada el 12 de marzo de 2025, conforme se evidencia del Acta de Ejecución de Medida Cautelar que obra a fojas 103 del expediente administrativo.



- 2.11 Que, por medio del Expediente N°2025-00314647 del 11 de marzo de 2025, el señor Cobeñas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025, en el extremo referido a la medida cautelar dispuesta. Dicha apelación fue resuelta por este despacho mediante Resolución Directoral N° 000079-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de marzo de 2025, notificada al administrado el 19 de marzo de 2025;
- 2.12 Que, a través del Expediente N°2025-0033874 del 14 de marzo de 2025, el señor Cobeñas presentó sus descargos al procedimiento instaurado con Resolución Directoral N°000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025;
- 2.13 Que, por Informe Técnico Pericial N°000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 31 de marzo de 2025 (en adelante, ITP), el personal técnico de la DCS concluyó que: (i) la afectación realizada por la remoción/excavación y destrucción de un muro de piedras prehispánico al interior del Sitio Arqueológico, produjo un daño irreversible al señalado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; (ii) la afectación era irreversible; (iii) el valor del Sitio Arqueológico era significativo; y, (iv) la afectación producida por el daño era grave;
- 2.14 Que, mediante Resolución Directoral N°000091-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de setiembre de 2025 (Ampliación de PAS)⁴, la DCS resolvió ampliar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cobeñas, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N°2: Detalle de la imputación ampliada

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Ejecución de obra privada dentro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura.	Ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en remoción/excavación para la construcción de un muro perimétrico de material noble, compuesto por base de concreto, columnas con vigas reticuladas y ladrillos, abarcando un perímetro lineal de 70 metros, así como acopio de material de construcción, al interior del Sitio Arqueológico San Marcos, ubicado en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

- 2.15 Que, por medio del Expediente N°2025-0134280 del 9 de setiembre de 2025, el señor Cobeñas presentó sus descargos con respecto a la Resolución Directoral N°000091-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC. Asimismo, solicitó una entrevista personal presencial con el órgano instructor;
- 2.16 Que, a través del Expediente N°2025-0134284 del 9 de setiembre de 2025, el señor Cobeñas reiteró su pedido de una reunión presencial con la DCS;

⁴ Cabe precisar que, si bien la Resolución Directoral N°000091-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de setiembre de 2025, fue válidamente notificada al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre mediante Carta N°000287-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de setiembre de 2025.



- 2.17 Que, el día 11 de setiembre de 2025, se llevó a cabo una reunión presencial entre el personal de la DCS y el administrado en las instalaciones del Ministerio de Cultura, a fin de absolver las dudas y consultas del señor Cobeñas;
- 2.18 Que, por el Informe Técnico Pericial N°000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 17 de setiembre de 2025 (en adelante, ITP Ampliatorio), el órgano instructor se reiteró respecto de las conclusiones arribadas en el ITP y agregó que, la ejecución de la obra no autorizada fue realizada de manera continuada generando una afectación irreversible;
- 2.19 Que, mediante Informe N° 000287-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de setiembre de 2025 (en adelante, IFI), la DCS puso fin a la etapa de instrucción del presente procedimiento y recomendó imponer una sanción de multa contra el señor Cobeñas, por ser responsable de la ejecución de obra no autorizada y daño al Sitio Arqueológico;
- 2.20 Que, por medio del Informe N°00057-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC del 3 de octubre de 2025⁵, la DCS pone en conocimiento de este despacho que, mediante Expediente N°2025-0138961 del 16 de setiembre de 2025, el señor Cobeñas había solicitado una autorización para sujetar o sostener las paredes de la obra que estaba ejecutando, en la medida que corría el riesgo de caer en atención de la medida cautelar impuesta, petición denegada por medio de la Carta N°000303-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de setiembre de 2025. Asimismo, indicó que, a través del Expediente N°2025-0147714 del 30 de setiembre de 2025, el señor Cobeñas solicitó una reconsideración respecto de su solicitud;
- 2.21 Que, a través del Informe Técnico N°000015-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 27 de octubre de 2025 (Informe Complementario), la DCS se reiteró respecto de los argumentos del ITP e ITP Ampliatorio, indicando que, la ficha técnica de la Resolución Directoral Nacional N°1485/INC permitía acreditar que las características técnicas constructivas del muro demolido por el señor Cobeñas correspondían a un muro arquitectónico prehispánico;
- 2.22 Que, mediante la Carta N°000528-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 5 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento del señor Cobeñas, el IFI, así como los documentos que lo sustentan. Siendo que la notificación fue recibida por su madre el 7 de noviembre de 2025 otorgándole cinco (5) días para la presentación de sus descargos;
- 2.23 Que, por medio del Memorando N°003351-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 6 de noviembre de 2025⁶, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico

⁵ Dicho Memorando fue remitido por la Dirección de Control y Supervisión mediante Informe N°000381-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de noviembre de 2025, toda vez que, dicha unidad orgánica mediante Memorando N°001038-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, había puesto en conocimiento de la Dirección de Gestión de Monumentos (unidad orgánica de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble) el pedido efectuado por el administrado.

⁶ Cabe precisar que, como anexo a dicho informe, la Dirección de Control y Supervisión remitió a este despacho, el 23 de octubre de 2025, el escrito original ingresado por el administrado el 30 de setiembre de 2025. Mientras que, el escrito del 16 de setiembre de 2025, así como la Carta N°000303-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/M y su cargo de notificación, fueron enviados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Informe N°000381-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el 10 de noviembre de 2025.



Inmueble brindó recomendaciones técnicas relacionadas con la obra ejecutada por el señor Cobeñas en el Sitio Arqueológico;

- 2.24 Que, a través de la Carta N°000534-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento del señor Cobeñas, una copia del Memorando N°003351-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 6 de noviembre de 2025 y demás anexos que lo componen;
- 2.25 Que, por Expediente N°0176249-2025 del 13 de noviembre de 2025, el señor Cobeñas presentó un escrito solicitando una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos al IFI. Dicho plazo fue concedido con Carta N°000541-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de noviembre de 2025;
- 2.26 Que, mediante el Expediente N°0184930-2025 del 27 de noviembre de 2025, el señor Cobeñas presentó un escrito con sus descargos al IFI;
- 2.27 Que, por medio del Memorando N°002322-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de diciembre de 2025, se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico información complementaria respecto de la data y/o características del muro arqueológico materia del presente procedimiento;
- 2.28 Que, a través de la Resolución Directoral N°000256-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de diciembre de 2026⁷, se resolvió ampliar, de manera excepcional, el plazo para resolver el presente procedimiento;
- 2.29 Que, por Memorando N°003917-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 19 de diciembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico atendió el requerimiento de información formulado con Memorando N°002322-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de diciembre de 2025, remitiendo el Informe N°000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC del 16 de diciembre de 2025, por medio de los cuales, entre otros, recomendaron la búsqueda de más evidencia fotográfica, motivo por el cual se trasladó tal documentación a la DCS para el análisis respectivo;
- 2.30 Que, mediante Informe N°000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de enero de 2026, la DCS se ratificó del análisis efectuado con el material fotográfico detallado en el ITP, ITP Ampliatorio e Informe Complementario;
- 2.31 Que, por medio del Informe N°000010-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 5 de marzo de 2026, la DCS complementó lo señalado en el Informe N°000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de enero de 2026, al haber efectuado una nueva inspección el 2 de marzo de 2026 y haber encontrado más material fotográfico del Sitio Arqueológico;

CUESTIÓN PREVIA: sobre la solicitud de reconsideración del administrado

- 2.32 Antes de iniciar con la evaluación sobre el fondo de los hechos, corresponde traer a colación que, mediante Expediente N°2025-0147714 del 30 de setiembre de 2025, el señor Cobeñas solicitó una reconsideración respecto de

⁷ La Resolución Directoral N°000256-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 4 de diciembre de 2026, fue debidamente notificada al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre, mediante Carta N°000558-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 5 de diciembre de 2025.



su solicitud para que se le otorgue una autorización para sujetar o sostener las paredes de la obra por riesgo de caída, toda vez que, la DCS le había denegado dicho pedido;

- 2.33 Al respecto, en primer lugar, corresponde remitirnos al numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸ donde se estableció que, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procedía su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del citado texto normativo⁹;
- 2.34 No obstante, el numeral 217.2¹⁰ de la misma normativa señalada, indicó que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, así, la contradicción de los demás actos, deberán ser tomados en cuenta al momento de emitir el acto que ponga fin al procedimiento;
- 2.35 En ese sentido, corresponde denegar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Cobeñas, sin perjuicio de que, mediante la Carta N°000534-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento del señor Cobeñas, una copia del Memorando N°003351-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 6 de noviembre de 2025 y demás anexos que lo componen, en cuyo contenido el área técnica correspondiente de este Ministerio brindó recomendaciones a este despacho, relacionadas con su pedido;
- 2.36 Así también, es pertinente precisar que, conforme ha sido señalado por la normativa anteriormente desarrollada, los argumentos del señor Cobeñas que fueron plasmados en su recurso de reconsideración, serán tomados en consideración para la resolución del presente procedimiento;

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(...)

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 217. Facultad de contradicción
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)



MARCO NORMATIVO APLICABLE

— Marco normativo General

- 2.37 Mediante Ley N° 29565¹¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.38 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565¹² dispone que le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”*;
- 2.39 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³;
- 2.40 Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.41 El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹¹ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

¹² **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;

- 2.42 Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.43 En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TULO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

— **Marco normativo Específico**

- 2.44 El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*“Los yacimientos y **restos arqueológicos**, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

***Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación** ya sean de carácter público o **privado**, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”*

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.45 El artículo 1° de la Ley General, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o **evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico**, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico,*



industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.46 El numeral 3 del Artículo VI. del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2022, respecto de los sitios arqueológicos, estableció lo siguiente:

“Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos

*Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **que se intervienen mediante métodos arqueológicos** y se clasifican en:*

1. Sitio Arqueológico: Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático.

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.47 En atención a las disposiciones antes señaladas, ha quedado evidenciado que, el Sitio Arqueológico, cuya condición fue declarada por Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de octubre de 2008, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley General. Dicho Sitio Arqueológico es un espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmueble, tanto en la superficie, subsuelo o medio subacuático.
- 2.48 Por otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley General¹⁴, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.49 En atención a todo lo anterior y con relación a la prohibición de efectuar una modificación o intervención no autorizada, se puede señalar que, en las áreas declaradas —como en el presente caso— un Sitio Arqueológico, se protegen todas las evidencias materiales de la vida y actividad humana rural, tanto si esta se encuentra en el suelo, subsuelo, los aires y en su marco circundante, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
- 2.50 Ahora bien, corresponde señalar que también se tiene que el artículo 22° de la Ley N°28296¹⁵, modificado por el artículo 60° de la Ley N°30230 del 12 de

¹⁴ **LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹⁵ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N.º 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura



julio de 2014, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N°28296, modificado por el Decreto Supremo N°007-2020-MC¹⁶, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

- 2.51 Teniendo en consideración el marco normativo expuesto, se concluye que, cualquier intervención que se pretenda realizar sobre un bien integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, caso contrario, se constituye en una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual, adicionalmente, por las consecuencias ocasionadas en el presente caso, ha sido tipificada como infracciones a los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General¹⁷, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa respectivamente, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

- 16 **REGLAMENTO DE LA LEY N.º 28296, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, modificado por DECRETO SUPREMO N.º 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)."

- 17 **LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

TÍTULO VI

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



- 2.52 Ahora bien, en atención de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 6 de marzo de 2025, emitido por el órgano instructor, la ejecución de la obra materia de análisis se efectuó dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico, específicamente en las coordenadas siguientes:

Cuadro N°3: Coordenadas de intervención

Referencia	Este	Norte
Acopio de material	386558.64	8577797.80
	386562.46	8577762.91
mezcladora	386558.99	8577796.16
Impronta de muro prehispánico	386573.65	8577766.95
	386562.00	8577791.66
	386560.02	8577795.46
	386568.89	8577777.34
Cerco de materia noble	386561.68	8577792.41
	386574.03	8577765.32
	386552.59	8577782.59
	386560.96	8577760.00

*Elaborado por la Dirección de Control y Supervisión

- 2.53 En ese sentido, en el presente procedimiento y como puede evidenciarse en el Inicio de PAS, así como en la Ampliación de PAS, se imputó contra el administrado ser el presunto responsable de la comisión de dos (2) infracciones, en este caso, el daño del Sitio Arqueológico y la ejecución de una obra privada en dicha zona, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, infracciones previstas en los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, que se habrían configurado como consecuencia de la excavación/remoción para la instalación de un muro en el Sitio Arqueológico. Estas infracciones se detallan a continuación:

- **Daño al Sitio Arqueológico** (literal d): destrucción de un muro prehispánico de 30.00 metros de longitud como consecuencia de la remoción/excavación e instalación de un muro perimétrico de material noble;
- **Ejecución de obra privada en el Sitio Arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f): se ha realizado una obra consistente en la instalación de un muro perimétrico de material noble, compuesto por base de concreto, columnas con vigas reticuladas y ladrillos, abarcando un perímetro de 70.00 metros lineales, así como el acopio de material de construcción, sin contar con la autorización previa exigida por la normativa de protección del patrimonio cultural;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.54 El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señaló que ninguna sanción administrativa podía



imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

- 2.55 Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley¹⁸;
- 2.56 Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en virtud de la cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁹;
- 2.57 En el presente caso, como ha sido previamente desarrollado, se ha imputado contra el señor Cobeñas, la presunta comisión de dos (2) infracciones a la Ley General, por tanto, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado respecto de cada una de estas, para lo cual, se realizará el análisis correspondiente de manera individual;

(i) Respecto de la infracción de obra privada no autorizada

- 2.58 La infracción referida a la ejecución de una obra no autorizada se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General. En el presente caso, con relación a la instalación de un cerco perimétrico de material noble, compuesto por base de concreto, columnas con vigas reticuladas y ladrillos, abarcando un perímetro de 70.00 metros lineales, así como el acopio de material de construcción;
- 2.59 En el presente caso, no es un hecho controvertido que el señor Cobeñas efectuó la construcción del cerco perimétrico dentro de su propiedad, en la medida que, ello ha sido aceptado por el administrado a lo largo del procedimiento, por tanto, el hecho controvertido en el presente extremo, consistirá en determinar si dicha obra fue ejecutada dentro del Sitio Arqueológico; y, de corresponder, si este contaba con la autorización respectiva para ello;
- 2.60 Sobre el particular, en el ITP y en el ITP Ampliatorio, emitidos por el órgano instructor, se ha consignado que la ejecución de la obra materia de evaluación se encuentra ubicada específicamente en las coordenadas descritas en Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC —Ver Cuadro N°3 del presente documento— y que, verificando el Plano N° PP-0037-INC-DREH/DA/SDIC-2008 WGS84, el cual fue aprobado por Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008, publicada en el diario oficial

¹⁸ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

¹⁹ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“El Peruano” el 4 de octubre de 2008, la referida obra se ubica dentro de la Poligonal del Sitio Arqueológico, tal como se evidencia a continuación:

Imagen N°1: Vista satelital del Sitio Arqueológico con trazado prehispánico

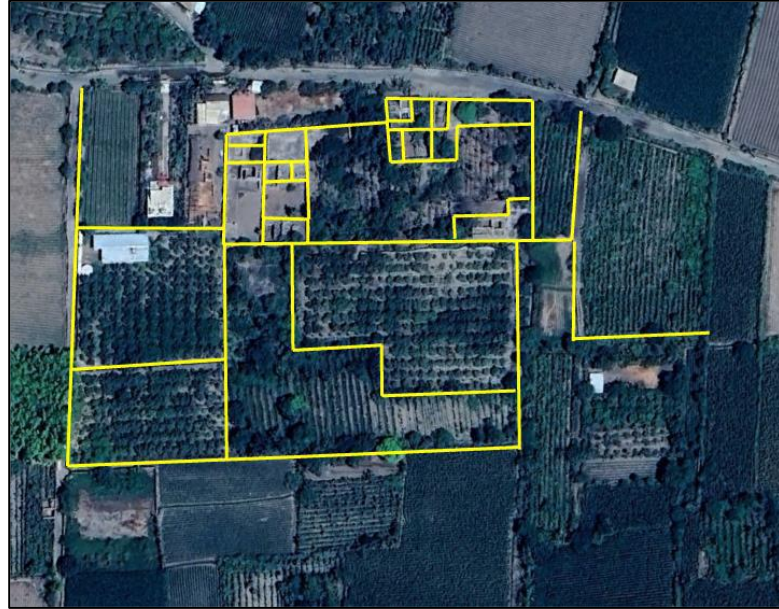
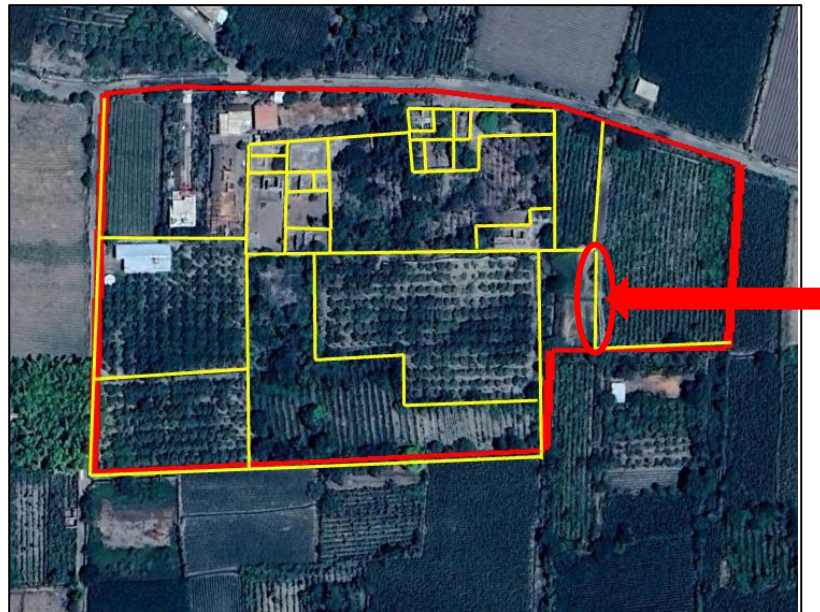


Imagen N°2: vista satelital con ubicación de la obra



- 2.61 De lo previamente mostrado, se evidencia que, el cerco perimétrico ejecutado por el señor Cobeñas, se encuentra emplazado dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico. Por tanto, habiéndose acreditado ello, corresponde verificar si el administrado contaba con la autorización del Ministerio de Cultura para llevar a cabo la obra en cuestión;
- 2.62 Al respecto, a través de los diferentes escritos presentados por el señor Cobeñas y los medios probatorios aportados, se verificó que el administrado

adquirió el predio el 21 de octubre de 2024 y el 13 de noviembre de 2024 solicitó a la Municipalidad su inscripción. Para luego, el 18 de febrero de 2025, solicitar autorización para la construcción de un cerco perimétrico dentro de su propiedad, la cual fue otorgada por la Municipalidad el 21 de febrero de 2025;

- 2.63 No obstante, como ha sido desarrollado anteriormente —Ver numeral 2.51—, en la medida que el predio del señor Cobeñas se encuentra emplazado dentro del Sitio Arqueológico, declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008 y Resolución Directoral Nacional N°1485/INC del 2 de octubre de 2009, correspondía que dicha autorización sea otorgada mediando la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, lo cual no ocurrió en el presente caso;
- 2.64 En este punto resulta necesario resaltar que, incluso, la Municipalidad advertir que, equivocadamente, había emitido la autorización sin contar con la opinión del Ministerio de Cultura, procedió a dejarla sin efecto, emitiendo la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°001-2025-GDUR-MDP del 4 de marzo de 2025, la cual fue notificada al señor Cobeñas mediante Carta N°0222-2025-JCLA-GDUR/MDP, cuyos extractos pertinentes se muestran a continuación:

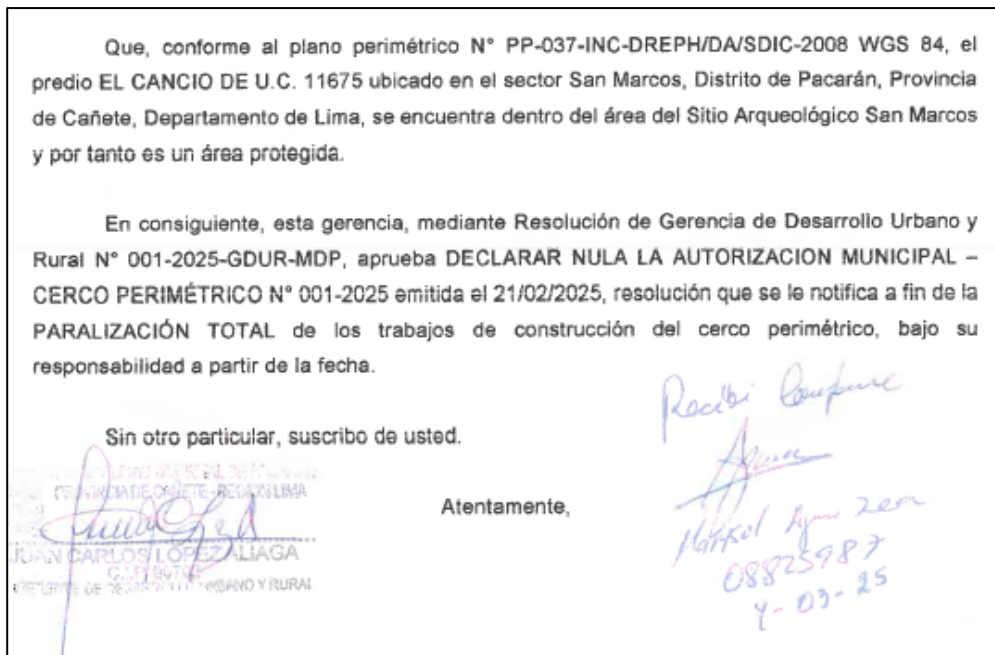
Imagen N°3: Extracto de la Resolución Municipal



Imagen N°4: Extracto de la Carta N°0222-2025-JCLA-GDUR/MDP

(Ver imagen en la página siguiente)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia



- 2.65 Como se evidencia, la Municipalidad declaró nula la autorización brindada al señor Cobeñas porque no se había emitido con opinión del Ministerio de Cultura, motivo por el cual, al notificar al administrado con el citado acto —4 de marzo de 2025—, le precisó que debía realizar la paralización total de los trabajos de construcción, hecho del que el administrado tomó conocimiento antes del inicio del presente procedimiento;
- 2.66 Se debe tener en consideración, además que, sin perjuicio de lo indicado por la Municipalidad, lo cierto es que, cuando se realizó la inspección del 25 de febrero de 2025, el órgano instructor ya había puesto en conocimiento del señor Cobeñas que su obra estaba siendo ejecutada dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico y lo exhortó a su paralización, no obstante, cuando se efectuó la inspección del 4 de marzo de 2025 —antes del inicio del presente procedimiento—, se verificó que la obra había continuado, como se puede evidenciar a continuación:

Imágenes N°5 y 6: Estado de obra el 25 de febrero de 2025



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*



Imágenes N°7 y 8: Estado de obra el 4 de marzo de 2025



- 2.67 Como se evidencia de las imágenes previamente reproducidas, entre la inspección del 25 de febrero y la del 4 de marzo de 2025, hubo movimiento en la ejecución de la obra donde se levantaron cercos que todavía no estaban en la primera inspección, ello, a pesar de que el órgano instructor puso en conocimiento del administrado que su obra estaba afectando al Sitio Arqueológico;

2.68 En ese sentido, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien ejecutó una obra consistente en la construcción de un cerco perimétrico de material noble ubicado en el Sitio Arqueológico, la cual fue realizada sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, hecho que contraviene el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;

(ii) **Respecto del daño al Sitio Arqueológico**

2.69 La infracción referida se encuentra prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, en el caso en particular, el hecho imputado está referido a la destrucción de un muro prehispánico de 30.00 metros de longitud como consecuencia de la remoción/excavación e instalación de un muro perimétrico de material noble en el predio del señor Cobeñas;

2.70 Al respecto, de conformidad a los argumentos desarrollados con relación a la infracción anterior, ha quedado acreditado que el señor Cobeñas efectuó una obra consistente en la instalación de un cerco perimétrico de material noble dentro de su predio, el cual, a su vez, se emplaza dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico, por tanto, para el presente extremo, corresponde evaluar si dichas acciones trajeron como consecuencia la producción del daño consistente en la destrucción de un muro prehispánico de 30.00 metros de longitud;

2.71 Sobre el particular, de lo consignado en el ITP, el ITP Ampliatorio y el Informe Complementario, se tienen imágenes obtenidas del registro fotográfico de los repositorios de la DCS, donde se puede apreciar la existencia del muro prehispánico en cuestión, como se evidencia a continuación:

Imágenes N°9, 10, 11 y 12: Existencia del muro prehispánico



***Fotografía del 24 de abril de 2017**



***Fotografía del 24 de abril de 2017**



***Fotografías del 15 de diciembre de 2023**

- 2.72 De las fotografías previamente reproducidas se evidencia la existencia del muro en cuestión. Aunado a lo anterior, el señor Cobeñas presentó imágenes fotográficas del muro, correspondientes al 13 de noviembre de 2024 —fecha en la cual él ya ostentaba la calidad de propietario del bien—, donde se puede apreciar que el muro materia del presente procedimiento, seguía existiendo:

Imágenes N°13 y 14: Evidencia remitida por el administrado

(Ver Imágenes en la página siguiente)



- 2.73 Asimismo, en este punto resulta relevante resaltar que, en el ITP, el ITP Ampliatorio y el Informe Complementario, la DCS ha detallado que entre las características principales de dicho muro está que, (i) era uno de doble cara construido con piedras asentadas con barro; y, (ii) en un segmento central se observó una hilada de adobe levantado en la parte superior;
- 2.74 En concordancia con lo anterior, el órgano instructor ha detallado que, de la revisión del Ítem 9 de la Ficha Técnica INC de abril de 2008, correspondiente a los antecedentes de la Resolución Directoral Nacional N° 1485/INC del Sitio Arqueológico, se describieron las características de los bienes inmuebles prehispánicos que lo conformaban, como se puede ver a continuación:

“Los muros combinan indistintamente elementos constructivos, existen paredes con doble hilera de piedras las cuales están unidos con argamasa de barro y cubiertos con un fino revestimiento, también hay muros de doble hilada de adobes, pueden existir paredes que combinen piedras en la base hasta una altura de 1.50 m. para de allí continuar con muros de adobe, Hay muros que combina piedras y adobes aparentemente sin orden alguno”

- 2.75 En ese entendido, la DCS indicó que, la descripción previamente reproducida guardaba la misma tipología de manufactura y de elementos constructivos del muro materia del presente procedimiento. Agregó que, incluso, se podía apreciar que el muro que se encontraba al costado del que es materia de análisis, compartía las mismas características de material (piedras de campo y de río unidas con barro) y se había usado la misma técnica constructiva y con características morfológicas similares, encontrándose alineadas y en

continuidad como parte de un mismo trazado, así como presenta la misma ortogonalidad de la edificación principal y al de las plazas cuadrangulares que, a la fecha, se encuentran cubiertas por los cultivos modernos;

- 2.76 Ahora bien, habiendo quedado evidenciado la existencia del muro de data prehispánica que se encontraba en el Sitio Arqueológico, corresponde verificar si este fue demolido conforme ha sido imputado en el presente extremo. Al respecto, de todos los medios probatorios que obran en el expediente, tenemos las imágenes siguientes:

Imagen N°15: Inspección del 25 de febrero de 2025



Imagen N°15: Inspección del 13 de marzo de 2025



- 2.77 De las imágenes previamente mostradas, se evidencia que en la ubicación donde se encontraba el muro prehispánico —mostrados en las Imágenes 9 a la 14—, fue asentado el cerco perimétrico de material noble ejecutado por el administrado, pudiendo, incluso, apreciarse la impronta del muro prehispánico;
- 2.78 Cabe precisar que, en el presente caso, el administrado no ha negado que para fines de ejecución de su obra y asentamiento del cerco perimétrico de material noble haya demolido el muro prehispánico, sino que, por el contrario, su defensa únicamente ha radicado en que el muro no tendría data prehispánica, argumento que será debidamente evaluado más adelante;



2.79 En ese sentido, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien efectuó un daño al Sitio Arqueológico al demoler un muro prehispánico con la finalidad de ejecutar la obra consistente en la instalación de un cerco perimétrico de material noble, hecho que contraviene el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;

— **De los medios probatorios sustentatorios**

2.80 De acuerdo con todo lo analizado, a consideración de esta Dirección General ha quedado acreditada la responsabilidad del señor Cobeñas respecto de ambas infracciones imputadas en su contra, siendo así, además de los argumentos previamente expuestos para cada una de ellas, corresponde detallar los medios probatorios que obran en el expediente y sirvieron de sustento para el citado análisis:

- Copia de la Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de octubre de 2008, por la cual se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico;
- Copia del Plano Perimétrico con Código N° N° PP-0037-INC-DREH/DA/SDIC-2008 WGS84;
- Copia de la Resolución Directoral Nacional N°1485/INC del 2 de octubre de 2009, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2009, se resolvió modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N°1319/INC, quedando, en ambos casos, designado como el distrito, "Pacarán", tanto para la declaratoria como del expediente técnico, ratificándose los demás extremos de dicha resolución;
- Acta de Inspección del 25 de febrero de 2025 efectuada por la DCS;
- Escrito presentado por el señor Cobeñas mediante Expediente N°2025-0024704 del 25 de febrero de 2025;
- Acta de Inspección del 4 de marzo de 2025 efectuada por la DCS;
- Oficio N°026-2025-GM/MDP presentado por la Municipalidad mediante Expediente N°0028655-2025 del 5 de marzo de 2025;
- Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025;
- ITP emitido por la DCS el 3.1 de marzo de 2025;
- ITP Ampliatorio emitido por la DCS el 17 de setiembre de 2025;
- IFI emitido por el órgano instructor el 19 de setiembre de 2025;
- Informe Complementario emitido por la DCS el 27 de octubre de 2025;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.81 Sin perjuicio de todo lo previamente desarrollado, es pertinente considerar que, el señor Cobeñas ha presentado, en el transcurso del presente procedimiento, tres (3) escritos por los cuales pretende ser eximido de responsabilidad, por lo que, en aplicación del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluarlos de acuerdo al detalle siguiente:

— **Escrito presentado el 14 de marzo de 2025**

2.82 A través del referido escrito ingresado con Expediente N°2025-0033874, el señor Cobeñas señaló lo siguiente:



- (i) El muro materia de imputación por daño fue construido en los años sesenta (60) por la familia Meneses para separar el camino de servidumbre de paso con las chacras, a base de piedras de río y barro con ladrillos de adobe, por tato, al no existir un muro prehispánico, no se cometió ninguna infracción;
 - (ii) Mi predio no se encuentra dentro del Sitio Arqueológico, pues este último se encuentra más alejado e inclusive existen más casas construidas alrededor;
 - (iii) Luego de adquirir la propiedad, efectué los trámites para inscribirla ante la Municipalidad, para luego tramitar la autorización para la construcción del cerco perimétrico, el cual me fue emitido el 21 de febrero de 2025, en ese sentido la Municipalidad es quien debería asumir la responsabilidad por no haberme informado que mi predio estaba en un Sitio Arqueológico;
 - (iv) De acuerdo con el plano catastral de la zona, se evidencia que los terrenos están lotizados y no se distingue el Sitio Arqueológico;
 - (v) Están atentando contra mis derechos constitucionales al no permitirme ejercer mi derecho de propiedad, mientras que mis vecinos han construido sus casas sin ningún problema y sin que se involucre alguna autoridad;
 - (vi) Antes de la notificación del Inicio de PAS, no recibí ninguna notificación para efectuar la paralización de la obra;
- 2.83 Respecto del argumento señalado en el punto (i), corresponde indicar al administrado que, contrariamente a lo alegado y como ha sido ampliamente desarrollado por el órgano instructor en ITP, ITP Ampliatorio e Informe Complementario, así como en los argumentos 2.71 al 2.78 del presente documento, el muro en cuestión, sí era de data prehispánica;
- 2.84 Sin perjuicio de ello y para mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que, en la ficha técnica del Sitio Arqueológico se mencionó que existían muros prehispánicos y construcciones actuales, en atención de lo cual se efectuó la consulta a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien mediante Informe N°000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC del 16 de diciembre de 2025, indicó que la referencia de las construcciones actuales recaía con precisión en la descripción de una vivienda moderna que utilizaba los muros arqueológicos para adaptarlos a su construcción;
- 2.85 Asimismo, la DCS por medio del Informe N°000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de enero de 2026 y el Informe N°000010-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 5 de marzo de 2026, se pronunció sobre el argumento del administrado, señalando que, para brindar una mejor comparación había efectuado una diligencia de inspección el 2 de marzo de 2026 y que, al comparar los muros de data prehispánica que todavía existían con los muros contemporáneos, se podía evidenciar claramente que estos últimos eran muros bajos de mala factura, toscos y sin enlucidos exponiendo los mampuestos, mientras que, por el contrario, los muros prehispánicos tienen la organización

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

de la mampostería asentada con abundante barro, enlucido de barro (acabado del parámetro), tal como se evidencia a continuación:

Imágenes N°16 y 17: Muros modernos junto a la trocha



Imágenes N°18 y 19: Muros modernos que separan cultivos del camino



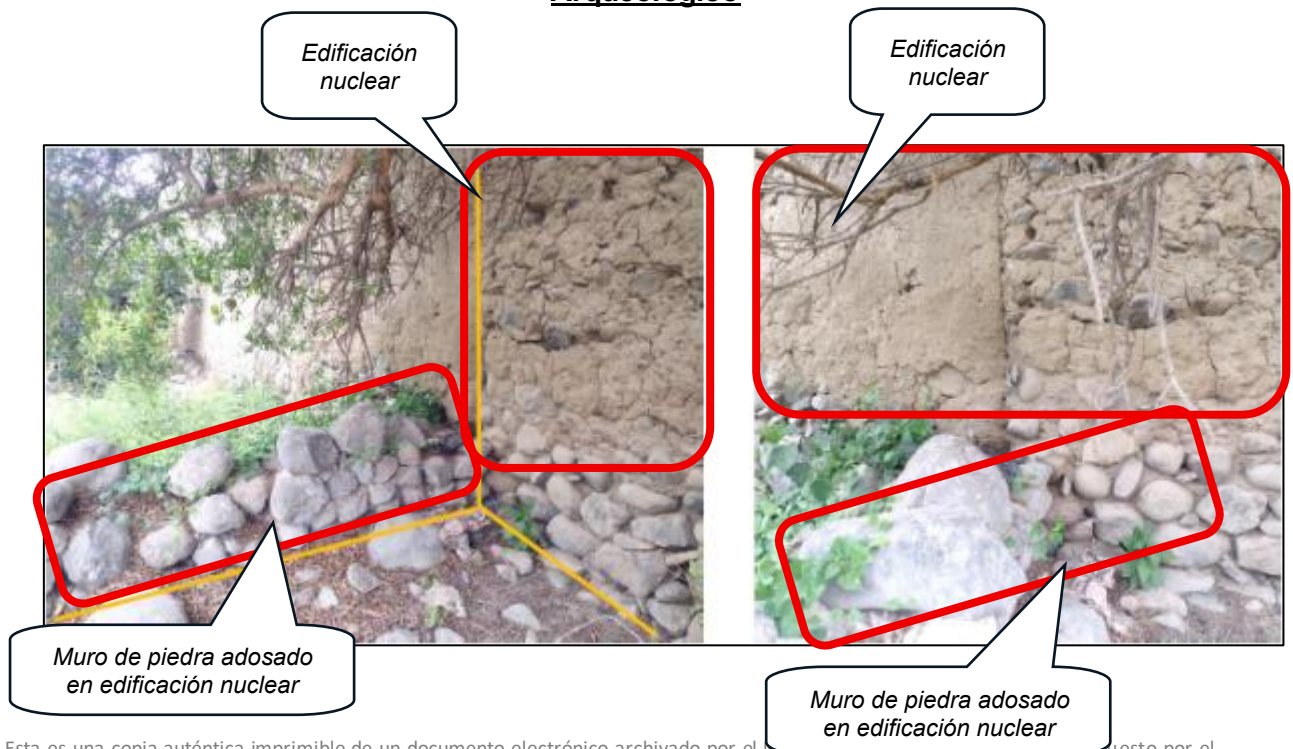
Imágenes N°20, 21, 22 y 23: Muros prehispánicos





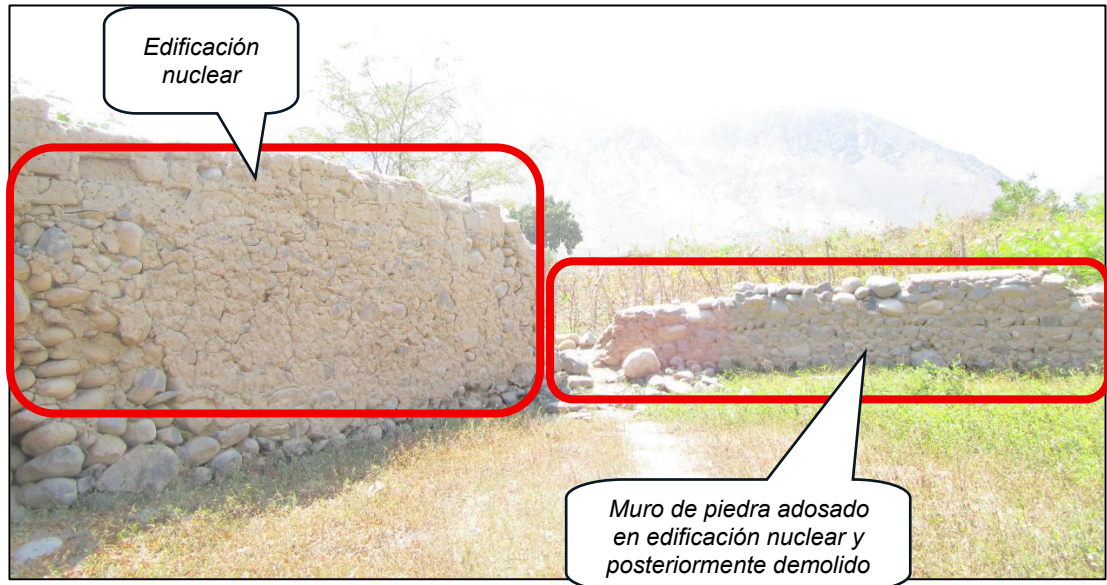
- 2.86 Como se evidencia de las fotografías previamente reproducidas, tal como fue evaluado por la DSC, existe una diferencia sustancial entre los muros prehispánicos y modernos, pues tal como fue desarrollado, si bien dichos muros pueden utilizar los mismos materiales constructivos, es decir, cantos rodados y barro, lo cierto es que **la factura de los modernos es más tosca con un alineado horizontal o irregular de los mampuestos, tienen poca argamasa de barro y no llevan enlucido.** lo cual no ocurre con los muros prehispánicos;
- 2.87 Ahora bien, el órgano instructor, efectuó en el mismo informe, una comparación entre el muro materia del presente procedimiento con los otros muros prehispánicos que todavía están existentes en el Sitio Arqueológico, como se evidencia a continuación:

Imágenes N°24 y 25: Muros prehispánicos existentes en el Sitio Arqueológico



- 2.88 Como se aprecia, la estructura de los señalados muros, evidencia la existencia de un muro de piedra que se adosa a la junta del empalme de dos (2) módulos de la edificación nuclear prehispánica, tal como ocurría con el muro que fue demolido, tal como se muestra:

Imagen N°26: Muro demolido (fotografía del 24 de abril de 2017)



- 2.89 De acuerdo con las imágenes mostradas, nótese la similitud en la estructura, donde se tiene un muro de piedras que se adosa sobre una edificación nuclear prehispánica, siendo que ambas tienen una buena factura, mampostería con abundante barro y enlucido, lo que contrasta con la forma tradicional de aislar predios agrícolas en la zona, así como corresponde a la misma ortogonalidad de la edificación principal y al de las plazas o espacios cuadrangulares ubicados al sur del área nuclear;
- 2.90 En ese sentido, ha quedado evidenciado que el muro materia del daño del presente procedimiento como consecuencia de la demolición por parte del administrado, era un de data prehispánica, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Cobeñas en este extremo;
- 2.91 Ahora bien, en cuanto al punto (ii), ha quedado debidamente acreditado que el predio del señor Cobeñas se encuentra dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico, tal como se desarrolló en los numerales 2.53 y 2.54 del presente documento, así como de las Imágenes N°1 y 2, por lo que se debe desestimar lo alegado;
- 2.92 Sobre lo señalado en el punto (iii), como se explicó anteriormente, la autorización emitida por la Municipalidad para la ejecución de la obra del administrado, carecía de eficacia en la medida que se había emitido sin tener la opinión del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, tal como proscribire la Ley General y su reglamento, tan es así que, al advertir su error emitió el acto que declaró nula tal autorización, exhortándolo a la paralización —Ver



Imágenes N°3 y 4—. Asimismo, si dicha entidad informó o no al administrado la condición de cultural del Sitio Arqueológico, no es materia de controversia en el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar los argumentos;

- 2.93 En cuanto a los argumentos (iv) y (v), es pertinente indicar que, si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "**se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley**". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General, en la medida que, la misma normativa reconoce que pueden existir propietarios de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de bienes inmuebles o muebles que lo integren, no obstante, dicha propiedad, como ha sido expuesto a lo largo del presente documento, exige que, para la realización de cualquier intervención dentro de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación —como el Sitio Arqueológico—, se requiere de una autorización del ente competente, en este caso, el Ministerio de Cultura. Asimismo, el hecho de que existan o no construcciones vecinas que no tendrían sanción alguna, no enerva el hecho de que, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad del señor Cobeñas por las infracciones imputadas en su contra;
- 2.94 Finalmente, respecto del argumento (vi), contrariamente a lo alegado por el administrado, se evidencia que, en el Acta de Inspección del 25 de febrero de 2025, debidamente recibido por el obrero encontrado en la diligencia, se dejó constancia de la exhortación de paralización de su obra, así como de la presentación de documentación relacionada;
- 2.95 En ese sentido, conforme se evidencia de los antecedentes del presente documento, el mismo 25 de febrero de 2025, el señor Cobeñas se apersonó a la instalaciones del Ministerio de Cultura a fin de realizar consultas referidas a la inspección realizada, así como a presentar los documentos pertinentes, por lo que, resulta inverosímil que señale no haber sido exhortado a la paralización, cuando evidentemente tomó conocimiento oportuno del acta en cuestión, por tal motivo corresponde desestimar lo alegado;

— ***Escrito presentado el 9 de setiembre de 2025***

- 2.96 A través del referido escrito ingresado al expediente con Registro N°2025-0134280, el señor Cobeñas reiteró los argumentos señalados anteriormente e indicó lo siguiente:
- (i) No tenía conocimiento de que su predio se encontraba dentro de un Sitio Arqueológico;
 - (ii) Se deberían presentar fotografías anteriores al año 1965, las cuales, debe tener la administración en sus archivos, a fin de verificar que el muro existía antes de lo referido por la familia Meneses;
- 2.97 Respecto del argumento (i), debemos remitirnos al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual estableció lo siguiente:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.” Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución,



establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

- 2.98 De acuerdo con lo señalado, la Ley General, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, se entiende son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos;
- 2.99 Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;
- 2.100 Así, en el presente caso, la Resolución Directoral Nacional N°1319/INC del 18 de setiembre de 2008, fue debidamente publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de octubre de 2008, mientras que, la Resolución Directoral Nacional N°1485/INC del 2 de octubre de 2009, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de octubre de 2009, por tanto, resultan oponible al administrado;
- 2.101 Finalmente, respecto al argumento (ii), no es necesario realizar la búsqueda de lo señalado por el administrado, pues, en primer lugar, como ha sido ya desarrollado por el órgano instructor en ITP, ITP Ampliatorio e Informe Complementario, así como en los argumentos 2.71 al 2.78 y 2.84 al 2.90 del presente documento, el muro demolido por el señor Cobeñas, sí era de data prehispánica;
- 2.102 Adicionalmente a ello, las afirmaciones de que el muro no tiene data prehispánica del administrado son meras especulaciones sin medio probatorio que sustente ello, en efecto, si el señor Cobeñas considera que la evaluación realizada por los especialistas técnicos de la DCS con respecto a la condición cultura del muro en cuestión, es equivocada, es este quien, haciendo uso de su derecho de defensa debería presentar algún medio probatorio idóneo que permita desacreditar el análisis, como, por ejemplo, un peritaje de parte, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, por tanto corresponde desestimar lo alegado en este extremo;

— ***Escrito presentado el 27 de noviembre de 2025***

- 2.103 A través del referido escrito ingresado al Expediente Expediente N°0184930-2025, el señor Cobeñas reiteró los argumentos señalados a lo largo del presente procedimiento. Asimismo, añadió lo siguiente:



- (i) En el punto “10. Afectaciones” de la ficha técnica de la Resolución Directoral Nacional N°1485/INC, se dejó constancia que para abril de 2008 ya existían construcciones de adobe y columnas de concreto al interior del sitio Arqueológico, hecho que también fue ratificado por la DCS en el Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025;
- (ii) En el Acta de Inspección del 25 de febrero de 2025, así como en el Acta de Inspección del 4 de marzo de 2025, no se precisó la ubicación exacta de la presunta infracción, pues debe tenerse en consideración que el Sitio Arqueológico cuenta con un área de 23,536.70m², vulnerándose el artículo 167° del TUO de la LPAG;
- (iii) El acta de inspección del 4 de marzo de 2025 no le fue notificada ni puesta en su conocimiento, afectando su derecho al debido procedimiento;
- (iv) Como se evidenciaba de la Diligencia de Inspección Judicial de fecha 7 octubre del 2019, realizada por el Juez de Paz del distrito de Pacarán, a solicitud de la señora María Celeste Vásquez Gallardo (anterior propietaria de su predio), no se mencionó la existencia del muro prehispánico en parte o totalidad del predio;
- (v) De acuerdo con el Informe Técnico N°273-2019-CBCH-SGISP/MDP del 12 de diciembre de 2019 emitido por el Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad, en atención de la solicitud de inscripción de predio rustico, solicitado por la señora María Celeste Vásquez Gallardo, se detallaron los colindantes de su predio y no se hizo mención a un muro prehispánico, lo cual acredita que este fue construido por la familia Meneses;
- (vi) La DCS consignó en el IFI que la autorización de la Municipalidad era solo para la construcción del cerco perimétrico, pero no para la remoción/excavación, lo cual resulta algo incongruente, en la medida que, era necesario realizar excavación para la colocación del muro perimétrico, por lo que tales acciones estaban dentro de lo autorizado por la Municipalidad;

2.104 Respecto al argumento (i), en efecto, como ha señalado el administrado en el Sitio Arqueológico existen construcciones modernas y prehispánicas, no obstante, conforme se desarrolló anteriormente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, mediante Informe N°000264-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC del 16 de diciembre de 2025, indicó que la referencia de las construcciones actuales de la ficha técnica, recaía con precisión en la descripción de una vivienda moderna que utilizaba los muros arqueológicos para adaptarlos a su construcción;

2.105 Adicionalmente a ello, de la comparación que efectuó la DCS en el Informe N°000010-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 5 de marzo de 2026 y que ha sido recogido en los argumentos 2.84 al 2.90 del presente documento, hay una diferencia entre los muros modernos como los prehispánicos, pues existe



una técnica y cuidados diferentes en cada uno de ellos, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado;

- 2.106 Sobre el argumento (ii), se debe indicar que, en las actas aludidas por el administrado se dejó constancia de que el personal de la DCS se había apersonado al Sitio Arqueológico, cumpliendo así con la normativa respectiva. Asimismo, en dichos actos se procedieron a levantar las coordenadas con el equipo GPS, no obstante, por la propia naturaleza de la inspección estas fueron debidamente procesadas en gabinete, por lo que el detalle exacto se consignó en el Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025, el cual fue puesto en conocimiento del administrado en su debida oportunidad, por tanto, corresponde desestimar lo cuestionado;
- 2.107 Ahora bien, en cuanto al argumento (iii), contrariamente a lo alegado por el administrado, mediante Carta N°000076-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de marzo de 2025, se notificó al administrado con el Inicio de PAS, el Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025 y el Informe N°000016-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MLV/MC del 7 de marzo de 2025, con sus respectivos anexos, siendo el anexo del Informe Técnico N°000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 6 de marzo de 2025, las dos (2) actas cuestionadas como se puede ver en la última hoja de dicho informe, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el señor Cobeñas;
- 2.108 Por otro lado, respecto de los argumentos (iv) y (v), se debe indicar que, si bien los vecinos de la inspección del 7 de octubre de 2019 ni la Municipalidad en su informe del 12 de diciembre de 2019, hicieron referencia a la existencia del muro prehispánico, lo cierto es que, ello no les correspondía, en la medida que tales documentos fueron emitidos a solicitud de la anterior propietaria a fin de evidenciar las colindancias del predio, más no con el afán de hacer constar la procedencia de los muros;
- 2.109 Además, en cuando a lo señalado por los vecinos respecto de que el muro había sido construido por la familia Rosa Meneses Negrón, se debe tener en cuenta, en primer lugar no se puede desprender que estén hablando exactamente del muro demolido; y, en segundo lugar, dichos vecinos no cuentan con el conocimiento técnico para disgregar cuáles son muros prehispánicos y cuáles no, por lo que su versión podría estar distorsionada o producto de un rumor, no logrando constituirse tal medio probatorio en uno capaz de desacreditar lo analizado y evaluado por el personal técnico del Ministerio de Cultura, pues como se dijo anteriormente, la única manera en que el señor Cobeñas podría desacreditar lo indicado por los expertos sería con la presentación de una pericia de parte donde haya una conclusión diferente a la llegada por la DCS;
- 2.110 Respecto al argumento (vi), cabe precisar que, los alcances de la autorización Municipal, que hubo por un período corto porque luego fue dejada sin efecto, no es materia de discusión en el presente procedimiento, justamente porque fue dejada sin efecto antes del inicio del mismo. No obstante, es pertinente señalar que, incluso de la revisión de esta no se evidencia que ésta habilitara al administrado para la destrucción de un muro de data prehispánica, hecho que



finalmente ocurrió, por tanto corresponde desestimar lo alegado por el señor Cobeñas;

— **Conclusión**

2.111 En ese sentido habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por el señor Cobeñas a lo largo del presente procedimiento no son suficientes para eximirlo de su responsabilidad por infracción a los literales f) y d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, conforme ha sido desarrollado de los numerales 2.47 al 2.88 del presente documento, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.112 En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis es de naturaleza continuada, en la medida que, conforme ha sido detallado en el presente documento, la ejecución de la obra no autorizada que produjo el daño al Sitio Arqueológico, inició el 11 de febrero de 2025 pero continuaron hasta el 4 de marzo de 2025, cuando se realizó la última inspección, en la medida que en la ejecución de la medida cautelar —12 de marzo de 2025— se dejó constancia que no hubo cambios desde la última inspección. En ese sentido, en la fecha en la cual se efectuó el último acto constitutivo de la infracción —4 de marzo de 2025—, se encontraban vigentes las infracciones y sanciones administrativas, previstas en el literal d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, luego de la modificación introducida mediante la Ley N°31770;

— **Identificación de la infracción de mayor gravedad**

2.113 De conformidad con el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;

2.114 En el presente caso, se ha determinado que el señor Cobeñas ejecutó una obra privada, consistente en la construcción de un cerco perimétrico, al interior del Sitio Arqueológico sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual generó como consecuencia el daño al referido bien cultural materializado en la demolición de un muro prehispánico. Por lo tanto, de un mismo hecho material: la construcción de un cerco perimétrico, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;

2.115 De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley General, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;



- 2.116 Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal d) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad²⁰ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de pérdida, adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.117 En ese sentido, se busca mantener intacto el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que total o parcialmente destruya una parte del bien, vulnera su integridad, y, por ende, configura la infracción prevista en el literal d) de la norma en mención;
- 2.118 Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal d), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente;
- 2.119 En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal d), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que contempla una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.120 Por tanto, de las dos infracciones imputadas al administrado en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal d) del artículo 49° de la Ley General, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

— **Cálculo de la multa a imponerse**

- 2.121 Conforme ha sido previamente expuesto, en el presente caso, mediante el ITP y el ITP Ampliatorio, se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico era “**significativo**” por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación era “**grave**”. En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta treinta (30) UIT;

²⁰ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las “Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)”, de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la “Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios” (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



2.122 En ese sentido, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS;
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)²¹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²². En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²³; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁴; **(ii)**

²¹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²² Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

²³ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²⁴ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>



costo evitado: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁵; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁶;

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado por la generación del daño en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, consistentes en evitar la inversión económica para la elaboración de un expediente de intervención y de ejecución para cercar su predio, obra que trajo como consecuencia directa la demolición del muro prehispánico;

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera, en concordancia con el órgano instructor, que la conducta del administrado en el presente caso no evidencia una actitud dolosa e intencionada de dañar el Sitio Arqueológico, sin embargo, su actuación sí fue negligente, tan es así que, incluso, se evidenció que el trámite efectuado por el señor Cobeñas ante la Municipalidad ocurrió cuando ya había empezado la obra y probablemente ya se había demolido el muro prehispánico;
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los diversos informes técnicos, el ITP y el ITP Ampliatorio, se advierte que la infracción administrativa imputada contaba con un alto grado de detección, toda vez que el daño consistente en la demolición del muro prehispánico podía ser fácilmente visualizable;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico, el cual ha sido afectado de forma **“GRAVE”**;
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. No obstante, según el ITP y el ITP Ampliatorio, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es **“SIGNIFICATIVO”**;

2.123 Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁶ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-ositel.pdf?v=1719241793>



responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio de PAS o Ampliación de PAS;

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, mediante el Inicio de PAS, se dispuso la aplicación de una medida cautelar consistente en la paralización de obras y colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de una actividad o la continuación de la construcción, con la finalidad de prevenir y evitar mayores afectaciones al Sitio Arqueológico como consecuencia de las acciones del administrado;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.124 En virtud de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°4: graduación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5%(30UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	-10%
CÁLCULO (descontando el factor F)	1.5 UIT – 10%(1.5UIT)	= 1.35 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.35 UIT

2.125 En atención de los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la señora Rosa Cruz, la señora Alicia Cruz e Inversiones, de manera solidaria, una sanción administrativa de multa de uno con cincuenta (1.50) UIT;



DE LA MEDIDA CORRECTIVA

- 2.126 De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
- 2.127 En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.128 En el presente caso, se ha determinado que el daño producido en el Sitio Arqueológico le ha causado una afectación grave. Según el ITP e ITP Ampliatorio, la demolición y destrucción del muro prehispánico es de carácter irreversible (pues el muro prehispánico, como tal, no podrá ser restituido al estar demolido), no obstante, el órgano instructor ha recomendado medidas correctivas que permitan reponer y/o reparar el resto del área, así como conservar la lectura en conjunto del Sitio Arqueológico, las cuales, además, se complementan con las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;
- 2.129 En ese sentido, teniendo en consideración todo lo anteriormente desarrollado, este despacho considera que corresponde, ordenar al señor Cobeñas, en calidad de medida correctiva, que cumpla con:
- (i) La demolición de la obra privada materia del presente procedimiento, consistente en el cerco perimétrico de material noble de 70 metros lineales, la cual se deberá realizar de forma manual mediante el uso de herramientas a fin de evitar la afectación de evidencias arqueológicas;
 - (ii) Ejecución de obra consistente en la nivelación y modelación de la superficie restituyendo el relieve al estado anterior, la cual se deberá realizar de forma manual mediante el uso de herramientas a fin de evitar la afectación de evidencias arqueológicas, asimismo, el relleno de la zanja (nivelación) se deberá realizar con tierra de chacra sin sales;
 - (iii) Ejecución de obra consistente en reintegrar el elemento arquitectónico demolido, restituyendo el muro con las mismas características físicas a fin de dar una lectura del conjunto arqueológico;
 - (iv) Ejecución de obra consistente en el retiro del escombro, desmonte y basura en general que haya en el entorno y se genere como resultado de las demás medidas dictadas previamente, la cual deberá ser retirada fuera del Sitio Arqueológico de manera manual;

²⁷

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS, Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. (...).



- 2.130 Cabe precisar que, si bien en su escrito del 30 de setiembre de 2025, el administrado solicitó una reconsideración respecto de su pedido para afianzar las paredes de su cerco perimétrico a fin de evitar su caída, lo cierto es que, con la emisión del presente acto los argumentos para brindar tal autorización carecen de relevancia, en la medida que, se ha encontrado al señor Cobeñas responsable de las infracciones atribuidas en su contra y se están dictando las medidas correctivas pertinentes a fin de revertir, en la medida de las posibilidades, los efectos causado, así como evitar que ocurran nuevas afectaciones;
- 2.131 Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al señor Renzo Jordan Cobeñas Aguirre identificado con Documento Nacional de Identidad N°73050791, una sanción de multa ascendente a **uno con treinta y cinco (1.35) Unidades Impositivas Tributarias** por ser responsable de daño causado al interior del Sitio Arqueológico San Marcos, ubicado en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, al haber destruido un muro prehispánico de 30.00 metros de longitud para la construcción de un cerco perimétrico en dicho bien del Patrimonio Cultural de la Nación. Infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada mediante Resolución Directoral N°000023-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de marzo de 2025. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación²⁸. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²⁹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

²⁸ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²⁹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de las infracciones cometidas:

- (i) La demolición de la obra privada materia del presente procedimiento, consistente en el cerco perimétrico de material noble de setenta (70) metros lineales, la cual se deberá realizar de forma manual mediante el uso de herramientas a fin de evitar la afectación de evidencias arqueológicas.
- (ii) Ejecución de obra consistente en la nivelación y modelación de la superficie restituyendo el relieve al estado anterior, la cual se deberá realizar de forma manual mediante el uso de herramientas a fin de evitar la afectación de evidencias arqueológicas, asimismo, el relleno de la zanja (nivelación) se deberá realizar con tierra de chacra sin sales.
- (iii) Ejecución de obra consistente en reintegrar el elemento arquitectónico demolido, restituyendo el muro con las mismas características físicas (uso de materiales idénticos) a fin de dar una lectura del conjunto arqueológico.
- (iv) Ejecución de obra consistente en el retiro del escombros, desmonte y basura en general que haya en el entorno y se genere como resultado de las demás medidas dictadas previamente, la cual deberá ser retirada fuera del Sitio Arqueológico de manera manual.

Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado. Además, deberán realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, con la autorización previa del Ministerio de Cultura, así como de la autoridad edil competente en lo que corresponda; y, tomando en consideración lo señalado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante Memorando N°003351-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 6 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Renzo Jordán Cobeñas Aguirre.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL